Comodoro Rivadavia, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., J. J. en autos: "O. J. J. c/ A. S.A. A. s/ SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico) - Expte. N° 107/2018" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. No. 210/2021.-**

I.- A fs. 10/10vta., se presenta O. O. J. J., mediante apoderado e interpone recurso de queja contra la providencia de fs. 8 que rechaza su recurso de apelación atento lo dispuesto por el art. 383 del C.Pr.

Sostiene que la resolución apelada no es una de las cuestiones a las que hace referencia el art. 383 del C.Pr. -producción de prueba-, sino que su planteo se refiere a la incompatibilidad de la perito médica designada en autos para ejercer su cargo.

Afirma que se trata de saber si la persona que fue designada en calidad de perito médico puede ejercer o no dicho cargo, cuando es titular y dueña de una empresa de medicina prepaga.-

Solicita se haga lugar a la queja y se conceda el recurso de apelación.

II.- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto, tal como lo exige el art. 284 del ritual. Ello atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 1/3vta.), de la resolución recurrida (fs. 6/6vta.), del recurso de apelación interpuesto (fs. 7) y de la denegación del recurso (fs. 8).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.-

Es que si bien no se trata de una cuestión de producción de prueba, sino que se trata de la denegación de la recusación de una perito; dicha resolución, no es susceptible de recurso alguno (art. 471 del C.Pr.)

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Tanto el auto que rechaza la recusación de un perito, como aquel que la admite, comportan decisiones irrecurribles, pues así lo dispone expresamente el artículo 256, segundo párrafo, del C.Pr. **(elDial.com - AI3032).**

Además se advierte de la compulsa del expediente principal que dicha recusación es extemporánea.

Es que la actora fue notificada con fecha 18 de noviembre de 2020 –fs. 98- de la providencia de fs. 96, en la cual se lo citaba para realizar la pericia y claramente se decía que la perito médica forense designada era la Dra. N. D. F.

La parte actora, recién el día 12 de febrero de 2021 (ID 212283) denuncia incompatibilidad de la profesional médica –fs. 99/100-.

Tal solicitud importó un pedido de recusación en los términos del art. 39 Ley XIV N° 1 y 469 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria conforme art. 73.

Sin perjuicio de no haberse cumplido con las disposiciones del art. 471 del Código Procesal (incidente

por separado sin interrumpir el curso del proceso), tanto la resolución que rechaza o admite la recusación de un perito es irrecurrible, conforme expresa disposición del art. segundo párrafo del art. 471 del Código Procesal, como lo hemos señalado precedentemente.

En función de los argumentos expuestos el recurso de apelación ha sido bien rechazado.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. O. O. J. J. a fs. 10/10vta.

2°) Regístrese, notifíquese y remítase a la instancia de origen para que se agregue por cuerda al principal.-

María Fernanda ZANATTA **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Ricardo Rubén Enrique HAYES

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS